

3125894870
EDUAR
URGENTE

AUTO No. 00499

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 de 2006, y

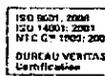
CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó el día 20 de noviembre de 2010 visita técnica de inspección al establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR LA MONA**, ubicado en la Carrera 1ª Este No. 76-32 Sur Local 1 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 1085 del 12 de febrero de 2011, con base en el cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante radicado No. 2011EE31220 del 18 de marzo de 2011, requirió al propietario del establecimiento mencionado, Señor EDWARD ESPITIA, por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, y en cumplimiento del Auto de fecha 9 de mayo de 2011 proferido por la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, puesto en conocimiento ante esta Secretaría mediante radicado 2011ER72260 del 17 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 3 de septiembre de 2011 al precitado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido y del requerimiento 2011EE31220 del 18 de marzo de 2011.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 15934 del 6 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)



AUTO No. 00499

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR LA MONA**, está catalogado como una **zona de uso principal residencial**. Funciona en un local de 3 metros de frente por 14 metros de fondo aproximadamente, en el primer piso de un predio de dos niveles sobre la Carrera 1A Este, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular. El inmueble colinda con viviendas por sus costados norte y sur, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido de establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido compuesto por un (1) DVD, un (1) computador, dos (2) cabinas y dos (2) baffles, así como por la interacción de los asistentes. El **RESTAURANTE BAR LA MONA** funciona con la puerta abierta, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Requerimiento 2011EE31220 del 18 de Marzo de 2011 emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área del mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión- horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$L_{eq,emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	21:15:36	21:30:36	73.6	71.8	73.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $L_{eq,emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 1A Este, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se tomaría como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

AUTO No. 00499

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Sin embargo, se tiene en cuenta lo descrito en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del $L_{Aeq,T}$, sin necesidad de una corrección, por lo que el **valor a comparar con la norma es de 73.6 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Sistema de amplificación de sonido compuesto por un (1) DVD, un (1) computador, dos (2) cabinas y dos (2) baffles, interacción de los asistentes, generan un $Leq_{emisión} = 73.6$ dB(A).

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 73.6 \text{ dB(A)} = -18.6 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **RESTAURANTE BAR LA MONA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **73.6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en el horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

AUTO No. 00499

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 15934 del 6 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (un sistema de amplificación de sonido compuesto por un DVD, un computador, dos cabinas y dos bafles), utilizadas en el establecimiento denominado RESTAURANTE BAR LA MONA, ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76-32 Sur Local 1 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.6 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE BAR LA MONA, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 747507 del 14 de noviembre de 1996, y es propiedad del Señor EDWARD ESPITIA ENCISO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.571.304.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE BAR LA MONA, identificado con la Matrícula Mercantil No. 747507 del 14 de noviembre de 1996, y ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76-32 Sur Local 1 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, Señor EDWARD ESPITIA ENCISO, identificado con

AUTO No. 00499

la Cédula de Ciudadanía No. 79.571.304, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado RESTAURANTE BAR LA MONA, ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76-32 Sur Local 1 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE BAR LA MONA, identificado con la Matricula Mercantil No. 747507 del 14 de noviembre de 1996, y ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76-32 Sur Local 1 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, Señor EDWARD ESPITIA ENCISO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.571.304, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 00499

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 00499

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **EDWARD ESPITIA ENCISO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.571.304, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR LA MONA**, identificado con la Matricula Mercantil No. 747507 del 14 de noviembre de 1996, ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76-32 Sur Local 1 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **EDWARD ESPITIA ENCISO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.571.304, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR LA MONA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 1 A Este No. 76-32 Sur Local 1 de la Localidad de Usme de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR LA MONA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

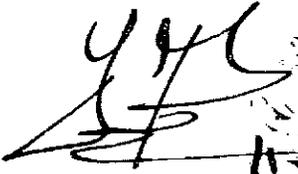
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00499

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2012


Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA-08-2012-339
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C:	80238750	T.P:	131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	30/05/2012
Revisó:								
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	20/06/2012
Leonardo Rojas Cetina	C.C:	80238750	T.P:	131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	4/03/2012
Fanny Carolina Arregoces Parejo	C.C:	49718849	T.P:	257757CS	CPS:	CONTRAT O 723 DE 2011	FECHA EJECUCION:	14/02/2012
Aprobó:								
Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	11/06/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 03-08-2012 (03) días del mes de Agosto del año (2012), se notifica personalmente el contenido de Auto 499-2012 al señor (a), CAROLINA CRUZO EDUARDO en su calidad de PROPIETARIO

identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 99 571 304 de Bogotá, T.I. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procedo ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Edwar Espinoza
Dirección: Calle 118 Est 726-32
Teléfono (s): 7-64-70-32
QUIEN NOTIFICA: [Signature]